



Herser & Abogados

E. mail: herserabogados@hotmail.com

NIT. 900.226.158-0

Señora
Juez Civil Municipal
Funza (C/marca)

Ref.: Proceso Divisorio
Radicación No.2.017 – 00836-00
Demandante: **Javier Geovanny Duarte Quesada**
Demandada: **Ana Rocío Robayo Chacón**

Asumo: PODER ESPECIAL

ANA ROCIO ROBAYO CHACON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Funza (C/marca), obrando en nombre propio, como **Conduña del Inmueble**, cuya Venta en Subasta Pública se está Demandando en el Proceso de la Referencia, ubicado en el Conjunto Residencial San Marcos, Calle 6 A No.6 -22, Manzana 1, Casa 3 A, en la ciudad de Funza (C/marca), a usted respetuosamente manifiesto, que conifero poder especial, amplio y suficiente al Abogado, en ejercicio, **ARMANDO HERNANDEZ SERRANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.11.301.700, con Tarjeta Profesional No.50.354 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación **INCIDENTE DE NULLIDAD, del Proceso Divisorio radicado bajo el No.00836-2017, que adelanta ante su Juzgado el señor JEVIER GEOVANNY DUARTE QUESADA, en mi contra, tendiente a obtener la Nulidad de todo lo actuado, a partir inclusive, del auto que dispuso tenerme por Notificada “personalmente” del auto que admitió la Demanda, de fecha Veintinueve (29) de enero del año Dos Mil Dieciocho(2018), para que se me permita ejercer cabalmente mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso y de Defensa, de manera técnica y eficaz.**

Mi apoderado judicial queda facultado ampliamente para recibir, transigir, Conciliar, renunciar, sustituir este poder, reasumirlo, **designar abogados suplentes, aportar pruebas, y en fin, todas las facultades expresas del Artículo 77 del Código General del Proceso.**

Sírvase señora Juez, reconocer personería jurídica a mi Apoderado, en los términos y para los fines, en los que está concedido este mandato.
Atentamente,


ANAROCIO ROBAYO CHACON
Cédula de Ciudadanía No.51.828.220 de Bogotá

Acepto: 
ARMANDO HERNANDEZ SERRANO
C.c. 11.301.700 de Girardot.
T.P. 50354 del Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 90 No. 23 i – 70, Cusa 20, Cipreses de Modelia, Bogotá D. C.

Correoelectrónico: herserabogados@hotmail.com Célulares 3228927916 y 3123799339

NOTARIA UNICA

CUNDINAMARCA

PODER ESPECIAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaria Unica de Funza, se presento:

ROBAYO CHACON ANA ROCIO

Quien se identifico con: C.C. 518292220

Y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra

Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Robayo Chacon Ana Rocio

El compareciente

Funza Cundinamarca. 2022-06-06 08:21:17

LUIS GERMAN BOLIVAR SABOGAL
NOTARIO UNICO DE FUNZA



www.notariaenlinea.com
Cod. Validación: cqdq4

Func.: 239-5b052513



Herser & Abogados

E. mail: herserabogados@hotmail.com

NIT. 900.226.158-0

Bogotá, D. C., Primero (1°) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Señora Doctora
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez Civil Municipal
Funza (C/marca).

Ref.: **Proceso Divisorio**
Radicación No.252864003001 2017 008360 0
Demandante: JAVIER GEOVANNY DUARTE
QUESADA
Demandada: ANA ROCIO ROBAYO CHACON

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD.

ARMANDO HERNANDEZ SERRANO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en condición de Apoderado Judicial de la señora ANA ROCIO ROBAYO CHACON, conforme al poder que allego con este escrito, con mi habitual respeto y comedimiento, con base en lo dispuesto en el Artículo 127 del Código General del Proceso, en concordancia o armonía con los artículos 129, 132 y 133 *Ibidem*, numerales 5° y 6°, promuevo ante su Despacho, Incidente de Nulidad de la actuación procesal, a partir inclusive, del auto que ordena o dispone tener por Notificado (sic) a la Demandada, fechado el Veintisiete (27) de Junio del año Dos Mil Dieciocho (2018), (visible al folio 64 del Cuaderno Principal No.1), que fundo en los argumentos fácticos y jurídicos que a continuación expongo:

I.- SITUACION FACTICA:

Primero: El señor JAVIER GEOVANNY DUARTE QUESADA, obrando mediante Apoderado, promovió Proceso Divisorio, como Conduñero del Inmueble lote de terreno identificado como lote número tres A (No.3 A) DE LA MANZANA UNO (1) del Conjunto Residencial San Marcos - Propiedad Horizontal-, junto con la casa de habitación en él existente, distinguida en la nomenclatura Urbana con los números seis veintidós (6-22) de la Calle Sexta A (6 A) del Perimetro Urbano del Municipio de Funza (C/marca), con Matrícula Inmobiliaria No.50C 1589844 y Matrícula Catastral No.01-00-0346-0004-801, en contra de la señora ANA ROCIO ROBAYO CHACÓN, la otra Conduñera de este inmueble.

Segundo: Por auto del Veintisiete (27) de Junio del año Dos Mil Dieciocho (2018), (visible al folio 64 del Cuaderno Principal No.1), se dispone u ordena por parte del Juzgado a su digno cargo, tener por notificado (sic) a la Demandada ANA ROCIO ROBAYO CHACON, personalmente, del auto que admite la Demanda de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho (fl. 40).

Tercero: No obstante, haberse notificado de la Demanda la señora Abogada, en nombre y representación de la Demandada ANA ROCIO ROBAYO CHACON, no contestó la Demanda, dentro del término que tenía para ello, guardó silencio, de lo cual dejó Constancia su Despacho, mediante auto de fecha Veintisiete (27) de Junio del año Dos Mil Dieciocho (2018), (visible al folio 64 del Cuaderno Principal No.1 del Expediente).

Herser & Abogados

E. mail: herserabogados@hotmail.com

NIT. 900.226.158-0

Cuarto: Tras no contestar la Demanda la señora Apoderada, la privó de la oportunidad que tenía la Demandada de presentar un Avalúo real, objetivo y justo del Inmueble, para contraponerlo al que presentó la Parte Demandante, el que ni siquiera fue objetado, a cuya consecuencia el Juzgado por auto, terminó teniéndolo en cuenta, para efectos del remate, según lo ordenó de manera expresa en auto del Diecisiete (17) de Julio del año Dos Mil Dieciocho (2018), en el mismo que decretó la Venta en Subasta Pública del Inmueble objeto de esta acción, como se evidencia al Folio 65 del Cuaderno No.1 Principal del expediente, Ordinal Cuarto, o último de la Parte Resolutiva de este auto.

Quinto: El Juzgado a su digno cargo, como vengo de decirlo, **DECRETÓ**, por auto del Diecisiete (17) de Julio del año Dos Mil Dieciocho (2018), (Visible al folio 65 del C. No.1, Principal del expediente), la Venta en Pública Subasta del bien Inmueble descrito en el Ordinal Primero de este escrito y, se lo adjudicó en su totalidad al Demandante JAVIER GEOVANNY DUARTE QUESADA, según Acta del Cinco (5) de Mayo del año en curso, visible al Folio 147 del Cuaderno Principal No.1.

Sexto: Es evidente que la señora Demandada - mi representada - estuvo huérfana de Defensa Técnica, absolutamente ineficaz, porque su abogada, no solo, no contestó la Demanda, sino que de paso, omitió presentar un Avalúo del bien, para contraponerlo y rebatir el Avalúo que presentó el Apoderado del Demandante con la Demanda, en cuyo caso, otra suerte hubiera corrido el inmueble, se hubiera subastado por el precio que realmente correspondía y no por el que a su antojo hizo ponerle la Parte Actora. Y como para variar, el otro Apoderado que nombró, tampoco hizo algo en defensa de sus intereses, igualmente ineficaz, a tal punto, que fue la Demandante la que lo enteró que el bien se había rematado y se le había adjudicado en su totalidad al Demandante, porque ni de ello tenía conocimiento, según me lo ha expresado mi poderdante.

Séptimo: Es evidente que ninguno de los dos Apoderados Judiciales que tuvo la señora Demandada, desplegaron actividad profesional alguna, tendiente al menos, a conseguir que el Inmueble se rematara por el Cien por Ciento (100%) del valor que le habían dado en el Avalúo - que tampoco objetaron -, a cuya consecuencia se terminó rematando por el Setenta Por Ciento (70%) de ese Valor dado en el Avalúo que presentó la Parte Actora con el escrito de Demanda.

Octavo: De acuerdo con la reseña que hago, es evidente también, que tampoco el nuevo Apoderado Judicial que designó la señora Demandada, cumplió con su deber, en la Defensa de los Intereses de su Mandante, pues si bien se miran las piezas procesales, a partir del momento en que él asumió la Defensa de su Poderdante, su actividad profesional fue escasa o nula, mientras que el Proceso seguía su marcha, su desarrollo, a espaldas de la señora ANA ROCIO ROBAYO CHACON, a quien aquí represento, a tal punto que ni

poderdante lo llamó a preguntarle en qué iba su proceso, ni siquiera sabía que había sido rematado.

Noveno: Y no desconozco que la señora Juez fue estricta, respecto de las formalidades con las que tenía que surtirse el remate del bien, a tal punto que hubo necesidad de señalar fecha y hora para llevarlo a cabo, en más de tres oportunidades, como se evidencia con las Constancias que se dejaron, precisamente porque la Parte Actora incumplía con el lleno de los requisitos formales para llevar a cabo ese Acto Procesal.

Pero es que no se trata de observar las meras formalidades, sino hacer prevalecer los Derechos Sustanciales en juego, que es la obligación que le impone a la Administración de Justicia, el Artículo 228 Constitucional, de obligatorio acatamiento, por ser ley de leyes, tras indicar que: "Las actuaciones serán públicas y permanentesy en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (Resaltado fuera de texto).

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA NULIDAD:

Primero: Por expreso mandato del Artículo 4° de la Carta Política, se ha establecido que la Constitución es norma de normas, y debe por tanto, ser acatada y aplicada por los Operadores de Justicia, en cuanto implica, según la ya decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el Derecho se ha Constitucionalizado, con irradiación a todas las áreas del Derecho, por supuesto al Sustancial y Procesal Civil, que no son la excepción.

Segundo: El Canon 229 Constitucional indica de manera expresa y clara que: "Se garantiza el Derecho de toda persona para acceder a la Administración de Justicia".

Tercero: El Artículo 230 Constitucional indica por su parte, que "Los Jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, pero la ley a la que hace referencia la expresión en cita, es en primer término, la Constitución, que como viene de citarse, es la ley de leyes, por expreso mandato del referido Artículo 4° *ibidem*."

Cuarto: La norma 29 Constitucional, enseña que el Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones Judiciales y Administrativas..... ". Con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, siendo de la esencia del Debido Proceso Constitucional, el Derecho a la Defensa técnica y eficaz, que en concreto consiste en que un profesional del Derecho, pueda solicitar pruebas, controvertir las existentes, objetar dictámenes y avulsos, presentar excepciones, tramitar incidentes, participar activamente en la dinámica de las audiencias, presentar documentos y ejercer una verdadera defensa

Herser & Abogados

E. mail: herserabogados@hotmail.com

NIT. 900.226.158-0

de los intereses jurídicos de su mandante, todo lo cual brilla por su ausencia, en este particular y concreto caso.

Quinto: En el presente caso, no hay necesidad de hacer mayores esfuerzos, para entender que a mi mandante, la señora ANA ROCIO ROBAYO CHACON, por las precisas razones objetivas y concretas, que vengo de exponer, no se le ha permitido el Acceso a la Administración de Justicia, no se le ha permitido ejercer su Derecho Constitucional a un Debido Proceso y tampoco, como para variar, se le ha permitido ejercer su Derecho también Constitucional de Defensa. Y la resultante es que, mi mandante hasta este momento, no ha contado con un Apoderado Judicial de Verdad, que cumpla a satisfacción, de manera eficaz, con una defensa real y concreta de sus intereses, que se echa de menos, generándose per se, un desequilibrio procesal, que cercena no solamente el Derecho de Defensa, al que vengo haciendo alusión, sino el Derecho a un Debido Proceso y al de la Igualdad de los sujetos procesales, contenidos éstos en los Artículos 13 y 29 de la Constitución Política.

Sexto: Es evidente que cuando los numerales 5º y 6º del Artículo 133 del Código General del Proceso arriba citados, establecen como Causales de Nulidad, la Omisión de las oportunidades para solicitar, decretar y practicar pruebas; y, la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión, como aquí acontece de manera nítida, tal nulidad está llamada a prosperar, en eventos como en este caso particular y concreto, en el que se ha afectado, por las múltiples razones expuestas, el Derecho a la Defensa técnica y eficaz de mi mandante, en la medida en que se le está tramitando este proceso a sus espaldas, ante el evidente abandono injustificado, al que la sometieron quienes fungieron como sus Apoderados Judiciales, a quienes de buena fe, confió la Defensa de sus intereses, creyendo y confiando ciegamente en ellos, por ser ella completamente ignorante en estas disciplinas del Derecho, todo lo cual conlleva, a que, con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, se decrete la nulidad que depreco, desde el inicio de este escrito, a partir, inclusive, del auto del Veintisiete (27) de Junio del año Dos Mil Dieciocho (2018), que ordena o dispone tener por Notificada a la Demandada, (visible al folio 64 del Cuaderno Principal No.1) del expediente, por las razones que vienen de citarse.

III.- PRUEBAS:

Le solicito respetuosamente al señor Juez, decretar las siguientes:

Documentales:

Le ruego señora Juez, tener como Pruebas Documentales, todas las piezas procesales a las que me referí a lo largo de este escrito, que conforman este expediente, especialmente,

Herser & Abogados

E. mail: herserabogados@hotmail.com

NIT. 900.226.158-0

- 1º) - El auto que dispuso u ordenó tener por notificada a la Demandada.
- 2º) - El Auto que tuvo por no contestada la Demanda.
- 3º) - El auto que ordenó tener como avulso para el remate, el aportado por la Parte Demandante, tras no haber sido objetado.
- 4º) - Las Actas de las Diligencias de Remate fallido que se levantaron en varias oportunidades, en las que nunca hizo presencia el Apoderado Judicial de la Aquí Demandada.

IV.- PETICION ESPECIAL:

Le ruego, señora Juez, que como consecuencia de la declaratoria de la nulidad que planteo, se le corra traslado de la Demanda a la Demandada, se le notifique y se le permita ejercer cabalmente su Derecho al Debido Proceso y dentro de este, el derecho íntegro a la Defensa técnica y eficaz.

V.- ANEXOS:

Allego como anexos, copia del escrito de Incidente para el Archivo del Juzgado.

Copia del Escrito de Incidente para que se surta el traslado al Demandante en este asunto.

Poder con el que actúo.

VI.- NOTIFICACIONES:

El Demandante JAVIER GEOVANNY DUARTE QUESADA y su Apoderado Judicial, en la Dirección y Correos electrónicos que han registrado en la Demanda y por ende, en el Proceso Principal.

La Demandada y aquí Incidentante ANA ROCIO ROBAYO CHACON en la Calle 6A No.6-22, Manzana I, Casa 3 A, Conjunto residencial San Marcos, de la ciudad de Funza (C/marca), Correo electrónico rochisr65@gmail.com, Celular 3125201288.

El suscrito abogado en la Secretaría de su Despacho y en la Carrera 90 No.23i - 70, Casa 20, barrio Modelia de Bogotá, Conjunto Los Cipreses, e-mail herserabogados@hotmail.com, Celulares 3228927916 y 3123799339.

Con sentimientos de alta consideración y respeto.
Cordialmente.


ARMANDO HERNANDEZ SERRANO

Cédula de Ciudadanía No. 11.301.700 de Girardot

Tarjeta Profesional 50354 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: Lo anunciado en doce (12) folios.

Proceso Divisorio Radicado No.2017-00836-00 Demandada Ana Rocío Robayo Chacón

Armando hernandez serrano <herserabogados@hotmail.com>

Lun 06/06/2022 11:16

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días. Cordial Saludo.

Adjunto para el trámite correspondiente Poder y Memorial de INCIDENTE DE NULIDAD.

Atentamente,

Armando Hernández Serrano

Abogado

Celular 322 892 7916

email: herserabogados@hotmail.com

Bogotá, D.C.